

CG306/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 22/10.**

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 22/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante Consejo General), aprobó la Resolución CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con el resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.1, inciso o)** de la Resolución citada, que consiste primordialmente en lo siguiente:

**“15.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**  
(...)

*“o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **80** lo siguiente:*

**Conclusión 80.**

*“El partido omitió presentar la documentación respecto a la realización de diversos eventos, no registrados contablemente, correspondientes al Distrito 16 de Veracruz.”*

(...)

**RESUELVE**

(...)

**DÉCIMO.** *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)”

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 22/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

**III. Publicación en Estrados.** El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 22/10**; b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 22/10**.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5436/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/161/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la copia o muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de diversas actividades realizadas por el Partido Acción Nacional en beneficio del C. Carlos Hermsillo Goyturtúa, otrora candidato a diputado federal del citado partido en el Distrito 16 de Veracruz, así como toda la información y/o documentación fiscal y contable que obre en el archivo de dicha Dirección.
- b) El dieciocho de agosto del mismo año, mediante oficio UF-DA/199/10, la referida Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada.

**VII. Ampliación de plazo para resolver.** El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General que de conformidad con la normatividad vigente, el trece de septiembre del mismo año se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 22/10**.

**VIII. Requerimiento realizado al Representante Artístico de la Sonora Dinamita de Lucho Argain.**

- a) El veintiocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6818/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Artístico de la Sonora Dinamita de Lucho Argain, información y/o documentación sobre la contratación de los servicios del grupo musical, para la realización del evento supuestamente llevado a cabo el veintiocho de junio de dos mil nueve, en las instalaciones del Beisborama, en Córdoba, Veracruz, a favor del C. Carlos Manuel Hermsillo Goyturtúa, otrora candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el Distrito 16 de Veracruz para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El dieciocho de noviembre del mismo año, mediante escrito sin número, el Representante Artístico, dio contestación a lo solicitado.

- c) En alcance a lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0171/2011, se le requirió de nueva cuenta, con la finalidad de que proporcionara datos sobre su representada.
- d) El veintisiete de enero, mediante escrito sin número, el Representante Artístico, dio contestación a lo solicitado.

**IX. Requerimiento realizado a Sony Music México.**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6814/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Sony Music México, información y/o documentación sobre la contratación de los servicios de los grupos musicales Los Yaguarú de Ángel Venegas y Pambo, en diversos eventos del Partido Acción Nacional, en Córdoba, Veracruz, a favor del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del citado partido en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El veintiocho de octubre del mismo año, mediante escrito sin número, el Apoderado General para pleitos y cobranzas de la empresa, remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

**X. Requerimiento realizado a Warner Music México.**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez y trece de mayo de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/6813/10 y UF/DRN/3196/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Warner Music México, información y/o documentación sobre la contratación de los servicios del grupo musical Tush, en dos eventos del Partido Acción Nacional, realizados los días veintisiete y veintiocho de junio de dos mil nueve en la Pista de motos Ragazzo y en el Estadio de Beisbol Beisborama, respectivamente, ambos en Córdoba, Veracruz, en favor del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del citado partido en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El veintiocho de octubre de dos mil diez y veinte de mayo del dos mil once, mediante escritos sin número, el Apoderado Legal de la empresa, dio contestación a lo solicitado.

**XI. Requerimiento realizado a EMI Music México.**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6815/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de EMI Music México, información y/o documentación sobre la contratación de “Chetes”, en diversos eventos del Partido Acción Nacional, realizados en Córdoba, Veracruz, en favor del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del citado partido en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El veintiocho de octubre del mismo año, mediante escrito sin número, el Director Jurídico de dicha empresa, dio contestación a lo solicitado.

**XII. Requerimiento realizado a Televisa, S.A. de C.V.**

- a) El veintidós de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6821/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Televisa, S.A. de C.V., información y/o documentación sobre la contratación de los servicios del animador Poncho de Nigris para la realización del evento supuestamente llevado a cabo el veintiocho de junio de dos mil nueve, en las instalaciones del Beisborama, en Córdoba, Veracruz.
- b) El veintiocho de octubre del mismo año, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la empresa, dio contestación a lo solicitado.

**XIII. Requerimiento realizado al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.**

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6932/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, información y/o documentación sobre la posible renta del Parque 21 de Mayo, para la realización del evento del treinta de junio de dos mil nueve a favor del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El cinco de noviembre del mismo año, mediante escrito sin número, el Ayuntamiento, dio contestación a lo solicitado.
- c) Derivado de lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1114/2011, se le requirió de nueva cuenta, con la finalidad de que proporcionara más datos sobre la realización del evento en comento.

- d) El veinticuatro de febrero del mismo año, mediante escrito sin número, el Ayuntamiento, dio contestación a lo solicitado.

**XIV. Requerimiento realizado al Estadio de Beisbol Beisborama de Córdoba, Veracruz.**

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6929/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Estadio de Beisbol Beisborama, información y/o documentación sobre la contratación para uso del inmueble, por parte del Partido Acción Nacional, para la supuesta realización de un evento el día veintiocho de junio de dos mil nueve, en favor del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del citado partido en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El diez de noviembre del mismo año, mediante escrito sin número, el apoderado legal en comento, dio contestación a lo solicitado.

**XV. Requerimiento realizado a la Pista de motos Ragazzo.**

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6930/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado legal de la Pista de motos Ragazzo, información y/o documentación sobre la contratación para uso del inmueble, el cual presuntamente fue utilizado para la realización del evento realizado el veintisiete de junio de dos mil nueve, en favor del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El nueve de noviembre del dos mil diez, mediante escrito sin número, el presunto propietario del inmueble, dio contestación a lo solicitado.
- c) Derivado de la falta de certidumbre sobre su dicho, el veintidós de noviembre del mismo año y dieciocho de enero del dos mil once, mediante oficios UF/DRN/7228/10 y UF/DRN/0166/2011, respectivamente, se le requirió de nueva cuenta, con la finalidad de que demostrara su carácter de propietario del inmueble de mérito.
- d) El veintiuno de enero del dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Arturo Zilli Grajales, dio contestación a lo solicitado.

**XVI. Requerimiento realizado al Sindicato de la Industria del Papel y Celulosa del Estado de Veracruz.**

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6931/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario General del Sindicato de la Industria del Papel y Celulosa del Estado de Veracruz, información y/o documentación sobre la contratación para uso de las instalaciones deportivas Kimberly en Ixtac, el cual presuntamente fue utilizado para la realización del evento llevado a cabo el veintiuno de junio de dos mil nueve, en favor del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El tres de noviembre del mismo año, mediante escrito sin número, el Secretario General del Sindicato, dio contestación a lo solicitado.
- e) En alcance a lo anterior, el nueve de diciembre del mismo año, mediante oficio UF/DRN/7455/10, se le requirió de nueva cuenta, con la finalidad de que proporcionara más datos sobre la realización del evento en comento.
- e) El diecisiete de diciembre del mismo año, mediante escrito sin número, el Secretario General del Sindicato, dio contestación a lo solicitado.

**XVII. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7006/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información y/o documentación sobre el C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.
- b) El veintitrés de noviembre del mismo año, mediante oficio STN/10320/2010, la citada Dirección dio contestación a lo solicitado.

**XVIII. Requerimiento realizado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veintiocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7007/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa para diputado federal, postulado por

el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

- b) El tres de noviembre del mismo año, mediante oficio DS/1011/10, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, remitió la respuesta correspondiente.

**XIX. Requerimiento realizado al *Personal Manager* del artista “Chetes” en Bunker Producciones, S.A. de C.V.**

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7085/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la empresa Bunker Producciones, información y/o documentación sobre la contratación de los servicios de “Chetes”, en diversos eventos, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El dieciocho de noviembre del mismo año, mediante escrito sin número, el *Personal Manager* del cantante, dio contestación a lo solicitado.

**XX. Requerimiento realizado a la empresa Westwood Entertainment, S.A. de C.V.**

- a) El dieciséis de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7086/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la empresa Westwood Entertainment, información y/o documentación sobre la contratación de los servicios de “Pambo”, en diversos eventos con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El veinticuatro de noviembre del mismo año, mediante escrito sin número, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa, dio contestación a lo solicitado.

**XXI. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.**

- a) El diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7226/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores, información y/o documentación sobre el C. Alfonso De Nigris Guajardo.

- b) El veintiuno de diciembre del mismo año, mediante oficio STN/11544/2010, la citada Dirección dio contestación a lo solicitado.

**XXII. Requerimiento realizado a la Escuela de Futbol Pasión Futbol.**

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7229/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Escuela de Futbol Pasión Futbol, información y/o documentación sobre la contratación para uso del inmueble, el cual presuntamente fue utilizado para la realización de un evento el veintiséis de junio de dos mil nueve, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El treinta de noviembre del mismo año, mediante escrito sin número, el Director General y Apoderado Legal de Promotora Deportiva de Córdoba, S.C., empresa controladora de la cancha denominada Pasión Futbol, dio contestación a lo solicitado.
- c) En alcance a lo anterior, el veinte de enero del dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0165/2011, se le requirió de nueva cuenta, con la finalidad de que proporcionara más datos sobre la realización del evento en comento.
- d) El veinticinco de enero del mismo año, mediante escrito sin número, el Director General y Apoderado Legal de Promotora Deportiva de Córdoba, S.C., dio contestación a lo solicitado.

**XXIII. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.**

- a) El primero de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7453/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información y/o documentación sobre los C. César Antonio Sandoval Herrera y Joel Delfino Vázquez.
- b) El cinco de enero de dos mil once, mediante oficio STN/11882/2010, la citada Dirección remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado de manera parcial.

- c) Derivado de lo anterior, el treinta y uno de enero del dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0515/2011, se le requirió de nueva cuenta, con la finalidad de que diera una respuesta total al requerimiento anterior.
- d) El ocho de febrero del mismo año, mediante oficio STN/1100/2011, la citada Dirección remitió escrito con el cual da contestación total de lo solicitado.

**XXIV. Requerimiento realizado a la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música, Danzantes, Bailarines, Artistas, Intérpretes, Modelos, Edecanes, Extras y Trabajadores en General de Espectáculos Públicos, Cine y Video, Similares y conexos de la República Mexicana.**

- a) El veintiséis de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0169/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música, Danzantes, Bailarines, Artistas, Intérpretes, Modelos, Edecanes, Extras y Trabajadores en General de Espectáculos Públicos, Cine y Video, Similares y conexos de la República Mexicana, información y/o documentación sobre diversos artistas que participaron en varios eventos del Partido Acción Nacional, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Herмосillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El treinta y uno de enero del mismo año, mediante escrito sin número, el Secretario General Nacional de la Unión de mérito, dio contestación a lo solicitado.

**XXV. Requerimiento realizado al C. Alfonso De Nigris Guajardo.**

- a) El diecinueve de enero y treinta de marzo de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/0173/2011 y UF/DRN/1688/2011, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Alfonso De Nigris Guajardo, información y/o documentación sobre la contratación de sus servicios para la supuesta realización de un evento el día veintiocho de junio de dos mil nueve, en favor del C. Carlos Manuel Herмосillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del citado partido en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El once de mayo del dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Alfonso De Nigris dio contestación de lo solicitado.

**XXVI. Requerimiento realizado al Partido Acción Nacional.**

- a) El veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0395/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional, informara si el C. Miguel Antonio Carrillo Ruiz, pertenece a la militancia de su partido.
- b) El treinta y uno de enero del mismo año, mediante oficio RPAN/052/2010, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a lo solicitado.

**XXVII. Requerimiento realizado al C. César Antonio Sandoval Herrera.**

- a) El tres de febrero y veintiséis de abril de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/0401/2011 y UF/DRN/1707/2011, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al C, César Antonio Sandoval Herrera, información y/o documentación sobre la contratación de los servicios de Tush en diversos eventos con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Herмосillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El cuatro de mayo del mismo año, mediante escrito sin número, el C. César Antonio Sandoval Herrera, dio contestación a lo solicitado.

**XXVIII. Requerimiento realizado a Representaciones Artísticas Ubeda.**

- a) El diez de marzo y diecisiete de junio de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/1490/2011 y UF/DRN/4054/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Representaciones Artísticas Ubeda, información y/o documentación, incluyendo una cotización sobre la contratación de los servicios del grupo musical “La Sonora Dinamita de Lucho Argain”, en un evento presuntamente realizado el día veintiocho de junio de dos mil nueve, en el estadio de beisbol Beisborama, en favor del C. Carlos Manuel Herмосillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal del del Partido Acción Nacional en el Distrito 16 de Veracruz.
- b) El veintidós de junio de dos mil once, mediante oficio sin número, el C. Francisco Ubeda y Ramos, manager del grupo musical La Sonora Dinamita de Lucho Argain, remitió escrito mediante da contestación a lo requerido.

**XXIX. Requerimiento realizado al periódico “El Dictamen”.**

- a) El uno de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1353/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Dictamen” que en un ámbito de colaboración proporcionara toda la información y documentación que obre en poder de dicha empresa, relacionadas con todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en los eventos presuntamente realizados en Los Portales de Córdoba y en San Román, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

**XXX. Requerimiento realizado al periódico “El Sol de Córdoba”.**

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1354/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Sol de Córdoba” que en un ámbito de colaboración nos proporcionara toda la información y documentación que obre en poder de dicha empresa, relacionadas con todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en los eventos en los eventos presuntamente realizados en Los Portales de Córdoba y en San Román, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El ocho de marzo del mismo año, mediante escrito sin número, el periódico, dio contestación a lo solicitado.

**XXXI. Requerimiento realizado al periódico “El Mundo de Córdoba”.**

- a) El cuatro de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1355/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Mundo de Córdoba” que en un ámbito de colaboración proporcionara toda la información y documentación que obre en poder de dicha empresa, relacionadas con todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en los eventos presuntamente realizados en Los Portales de Córdoba y en San Román, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

- b) El once de marzo del mismo año, mediante escrito sin número, el periódico, dio contestación a lo solicitado.

**XXXII. Requerimiento realizado a Imagine Group Media & Entertainment.**

- a) El cuatro de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1705/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Imagine Group Media & Entertainment, proporcionara toda la información y documentación que obrara en poder de dicha empresa, relacionadas con todos y cada uno de los supuestos eventos realizados con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El doce de abril del mismo año, mediante escrito sin número, el Representante Legal, remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

**XXXIII. Requerimiento realizado al Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Distrito Federal.**

- a) El doce de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/2202/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Distrito Federal, que en un ámbito de colaboración nos proporcionara toda la información y/o documentación sobre diversos artistas que participaron en diversos eventos del Partido Acción Nacional, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El quince de abril del mismo año, mediante escrito sin número, el Sindicato, remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

**XXXIV. Requerimiento realizado a HM Producciones.**

- a) El doce de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3198/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de HM Producciones, proporcionara toda la información y documentación sobre la contratación de los servicios del grupo musical S.B.S. en diversos eventos del Partido Acción Nacional, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel

Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

- b) El diecinueve de mayo del mismo año, el Representante Legal, remitió escrito sin número, con el cual da contestación a lo solicitado.

**XXXV. Requerimiento realizado al C. Ángel Venegas Frías.**

- a) El veinticuatro de mayo y veintitrés de agosto de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/3200/2011 y UF/DRN/5161/2011, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Ángel Venegas Frías, proporcionara toda la información y documentación sobre la contratación de los servicios del grupo musical Los Yaguarú de Ángel Venegas en el evento presuntamente realizado el treinta y uno de mayo de dos mil nueve, en San Román, Córdoba, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El veintinueve de agosto del mismo año, el mencionado ciudadano, remitió escrito sin número, mediante el cual da respuesta a lo solicitado.

**XXXVI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El seis de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/091/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, informara sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo del evento supuestamente celebrado en Los Portales de Córdoba, el día veintitrés de junio de dos mil nueve con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El treinta de junio del mismo año, mediante oficio UF-DA/087/11, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

**XXXVII. Requerimiento realizado al Partido Acción Nacional.**

- a) El ocho de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4056/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, proporcionara toda la información y documentación relacionadas a diversos eventos realizados a favor de dicho partido político, con motivo de la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa para diputado federal, postulado en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.
- b) El dieciséis de junio del mismo año, mediante escrito número RPAN/316/2011, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, dio respuesta a lo solicitado.

**XXXVIII. Requerimiento realizado a Carlos Hermosillo Goytortúa.**

- a) El dos de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5157/2011, la Unidad de Fiscalización requirió información al mencionado ciudadano, relativa a los eventos masivos presuntamente realizados en los Portales de Córdoba; San Román; Parque 21; Campo de Futbol Peñuela y Kimberly en Ixtac, para promocionar su candidatura en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) El dieciséis de agosto del mismo año, mediante escrito sin número, el C. Carlos Hermosillo Goytortúa, dio contestación a lo solicitado.

**XXXIX. Requerimiento al Representante Legal de Los Portales de Veracruz, S. de R.L. de C.V.**

- a) El ocho de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5565/2011, la Unidad de Fiscalización requirió información al C. Felipe Fernández Ceballos, Representante Legal de Los Portales de Córdoba, S. de R.L. de C.V., relativa a si el evento programado en los Portales de Córdoba, tuvo verificativo dentro de las instalaciones en las que la mencionada sociedad se ubica.
- b) El doce de septiembre de dos mil once, el mencionado Representante, remitió escrito mediante el cual da respuesta a lo solicitado.

#### **XL. Emplazamiento.**

- a) El catorce de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5664/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El plazo para que el partido diera contestación transcurrió del catorce al veintiuno de septiembre de dos mil once, sin embargo el citado partido fue omiso al respecto.

**XLI. Cierre de instrucción.** El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad procesal aplicable.** El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo

CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso o) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si, en relación con diversos presuntos eventos realizados en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el Partido Acción Nacional: 1) realizó egresos y omitió reportarlos en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas; 2) omitió reportar la totalidad de sus ingresos dentro de los informes de campaña respectivos, en específico probables aportaciones en especie provenientes de sus simpatizantes; o, 3) incumplió con la prohibición consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil. De configurarse lo anterior, también se deberá determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del proceso electoral federal referido.

Todo lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y, 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

➤ **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 77**

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

**“Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

**“Artículo 83**

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

**“Artículo 229**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

➤ **Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.**

**“Artículo 1.3**

*Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

**“Artículo 12.1**

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2 del Código Electoral, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos nacionales. Dicha prohibición vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, quienes no deben realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Este mandato existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este sentido, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por otro lado, respecto al artículo 38, numeral 1, inciso a) del mismo Código, se tutela los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del ordenamiento electoral federal, se desprende la obligación de los partidos de hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos y egresos que obtuvieron o realizaron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y el hecho de que se conduzcan dentro de los cauces legales, con el financiamiento permitido, los topes establecidos y el debido registro dentro de su contabilidad.

En relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se desprende la obligación de los partidos de hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos que obtuvieron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y el hecho de que se conduzcan dentro de los cauces legales, con el financiamiento permitido, los topes establecidos y el debido registro en su contabilidad.

Ahora bien, respecto al artículo 12.1 del Reglamento citado, se establecen las siguientes obligaciones respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los

partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Es decir, los preceptos normativos antes descritos protegen los principios de certeza y transparencia en rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos y egresos que hayan realizado durante el periodo de campaña respectivo, junto con su documentación comprobatoria. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la aludida Resolución **CG223/2010**, se advierte que en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el partido reportó los gastos por la realización de diversas gacetas publicadas en el sitio web [www.elequipodelagente.com.mx](http://www.elequipodelagente.com.mx), en la sección "Diario de la Gente"; reporte que se encuentra correctamente soportado a través de la presentación de las muestras, así como sus respectivas pólizas.

Ahora bien, de la lectura a dichas gacetas, se advirtió propaganda que promocionaba la supuesta realización de diversos eventos, tendientes a promocionar la candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, postulado como candidato a diputado federal por el Distrito 16 de Veracruz, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido para avalar las erogaciones realizadas con motivo de la realización de tales eventos.

A continuación se describen los eventos materia del presente procedimiento:

No.	Evento
1	<b>Primer Desayuna con Hermosillo:</b> Se presume la existencia de este evento, en virtud de la información obtenida de la gaceta con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse el veintitrés de junio de dos mil nueve, en Los Portales de Córdoba.
2	<b>La Kermes de la Gente:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de las gacetas de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil nueve, en las que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse el treinta y uno de mayo de dos mil nueve en San Román; asimismo, anuncia la presencia del grupo musical Los Yaguarú de Ángel Venegas.
3	<b>El Equipo Sigue de Fiesta:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de la gaceta de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en la que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse en el Parque 21 de Mayo, el día treinta de junio de dos mil nueve, anunciando que durante el desarrollo del evento se contará con la participación de Chetes, S.B.S. y Nativo Show.  <b>El Equipo Continúa Celebrando:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de la gaceta de fecha treinta de junio de dos mil nueve, en la que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse en el Parque 21 de Mayo, el día treinta de junio de dos mil nueve, anunciando que durante el desarrollo del evento se contará con la participación de Los Chavos JG Musical, S.B.S. y Nativo Show
4	<b>Súmame al Gran Concierto Generación Azul:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de la gaceta de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, en la que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse en la Pista de Motos Ragazzo, el día veintisiete de junio de dos mil nueve, anunciando que durante el desarrollo del evento se contará con la participación de Chetes, Tush y Pambo.

No.	Evento
5	<b>El Torneo de tus Sueños, Yo Jugué con Hermosillo:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de las gacetas de fechas once y doce de junio de dos mil nueve, en las que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse en la Cancha Pasión Futbol, los días doce y veintiséis de junio de dos mil nueve.
6	<b>Feliz Día del Padre, Súmate a los Papás del Equipo:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de las gacetas de fecha veinte y veintiuno de junio de dos mil nueve, en las que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse el veintiuno de junio de dos mil nueve, en las Instalaciones Deportivas Kimberly en Ixtac.
7	<p><b>Súmate con tu familia:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de la gaceta de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, en las que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse en el Estadio de Beisbol Beisborama el día veintiocho de junio de dos mil nueve, anunciando que durante el desarrollo del evento se contará con la participación de Chetes, Tush, Pambo, La Sonora Dinamita de Lucho Argain, S.B.S., y como animador Poncho de Nigris.</p> <p><b>Súmate Hoy a la Gran Fiesta:</b> se presume la existencia de este evento en virtud de la información obtenida de la gaceta de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, en las que el Partido Acción Nacional invita a un evento a realizarse en el Estadio de Beisbol Beisborama el día veintiocho de junio de dos mil nueve, anunciando que durante el desarrollo del evento se contará con la participación de Chetes, Tush, Pambo, La Sonora Dinamita de Lucho Argain, S.B.S., y como animador Poncho de Nigris.</p>

Ahora bien, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido político, en el momento procesal oportuno, se determinó que su respuesta era insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna que sirviera como elemento suficiente que acreditara el origen y destino de los recursos que sirvieron para la erogación de los insumos de los eventos.

Por tanto, a fin de determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia y rendición de cuentas, respecto de la posible existencia de ingresos y egresos no reportados; y, en consecuencia, un probable rebase a los topes de gastos de campaña establecidos, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de verificar si los mencionados eventos fueron realizados, y de esta manera determinar si el partido incurrió en gastos de campaña que debió haber reportado.

De manera que una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral así como artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si el Partido Acción Nacional se apegó a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los distintos establecimientos en los que presuntamente fueron realizados los eventos, así como a cada uno de los cantantes, agrupaciones, animadores, demás participantes y autoridades que fueron parte o intervinieron para la concreción de los mismos, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los eventos en comento.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las distintas personas físicas y morales requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

En este sentido, por la diversidad de los hechos investigados y las distintas pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador, se estima conveniente dividir en cuatro apartados el presente análisis.

En primer lugar, se estudiarán cuatro eventos de los que: en tres de ellos no fue posible acreditar su realización, toda vez que se agotó la línea de investigación y no se encontraron elementos fehacientes que acreditaran la existencia de los mismos; del cuarto de ellos, se acreditó la inexistencia del mismo. Por lo tanto, en este primer apartado se observará que dichos eventos no debían ser reportados por el partido político dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En segundo lugar, se analizará el evento denominado “*El Torneo de tus Sueños, Yo jugué con Hermosillo*”, en el cual se encontraron elementos fehacientes que acreditan la existencia de una aportación en especie por parte de la sociedad civil Promotora Deportiva de Córdoba, comercialmente conocida como Escuela de fútbol Pasión Fútbol, misma que, al constituir un ingreso, el mismo debió reportarse dentro de los informes de campaña respectivos.

En tercer lugar, se estudiará el evento denominado “*Feliz Día del Padre, Súmate a los Papás del Equipo*”, en el cual se encontraron elementos fehacientes que acreditan la existencia de una aportación en especie por parte del Sindicato de Papel y Celulosa del Estado de Veracruz, misma que, al constituir un ingreso, el mismo debió reportarse dentro de los informes de campaña respectivos.

En cuarto lugar, se estudian de forma conjunta los eventos denominados “Súmate Con Tu Familia” y “Súmate Hoy a la Gran Fiesta”, donde se encontraron elementos fehacientes que acreditan la existencia de una aportación en especie por parte de la agrupación musical La Sonora Dinamita de Lucho Argain, misma que, al constituir un ingreso, el mismo debió reportarse dentro de los informes de campaña respectivos. Asimismo fue posible acreditar la existencia de diversos gastos erogados por el propio partido por concepto de las participaciones del grupo musical Pambo y del C. Alfonso de Nigris como animador, egresos que debieron haber sido reportados en los informes de campaña respectivos.

Por último, de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas, se procederá a analizar si se genera un rebase al tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

Una vez señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**A. En este primer apartado, se analizarán los cuatro eventos que no configuraron una infracción en materia electoral.**

**1. Primer desayuno con Hermosillo (En adelante, Evento 1)**

En el presente apartado se analizará si se llevó a cabo el evento presuntamente celebrado el veintitrés de junio de dos mil nueve, denominado *Primer Desayuna con Hermosillo*, a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 de Veracruz, el C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa; y de

acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió copia fotostática de las 54 gacetas, encontradas en la página [www.elequipodelagete.com.mx](http://www.elequipodelagete.com.mx), sección “Diario de la Gente”, en el periodo del ocho de mayo al treinta de junio de dos mil nueve, en la que aparece la reseña de las actividades diarias del otrora candidato del distrito 16 de Veracruz.

A continuación se detalla el contenido de la propaganda desplegada en la gaceta que para el análisis de este apartado interesa: *“Primer Desayuna con Hermosillo, 100 personas aproximadamente, Los Portales de Córdoba 8:30 am (desayuno consistente en pan dulce, chilaquiles, jugo de naranja y café).”*

Así las cosas, es necesario recalcar que la copia simple de la gaceta es insuficiente para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en la misma, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dicha copia se debe adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Derivado de ello, se requirió a los periódicos El Sol de Córdoba, El Mundo de Córdoba y El Dictamen, todos ellos con cobertura en Veracruz, para que en un ámbito de colaboración, proporcionaran información y documentación relacionada con la posible cobertura de las actividades llevadas a cabo en el supuesto evento de mérito.

De las diligencias realizadas a los tres periódicos antes mencionados, no se pudieron obtener elementos objetivos que diluciden o acrediten los hechos materia del presente apartado.

Así las cosas, se requirió al Representante Legal de los Portales de Veracruz, S. de R.L. de C.V., toda vez que se estimó que, en virtud de la gran tradición en el servicio de café que guarda el comercialmente denominado Gran Café de la Parroquia, eran altas las probabilidades de que el evento en cuestión se hubiera realizado dentro de las instalaciones del mismo, razón por la cual, le fue solicitado indicara si el evento en cuestión fue realizado dentro de sus instalaciones, y de ser así, señalara la fecha que corresponda a la prestación del servicio, el nombre de la persona o personas con las que se haya realizado el contrato y los términos del mismo.

En respuesta, el Representante Legal de la empresa en comento, manifestó que el evento en cuestión no fue realizado dentro de sus instalaciones y que desconoce cualquier información relacionada con el mismo; de dicha respuesta no se pudieron obtener elementos objetivos que diluciden o acrediten los hechos investigados.

Por lo anterior, se requirió al otrora candidato C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, a fin de que indicara la fecha y domicilio en que el evento fue llevado a cabo, los insumos utilizados para la realización del mismo, así como una relación del costo de cada uno de ellos, nombre del responsable de las erogaciones para cubrir los insumos; y, por último, nombre del responsable de la contratación o de la solicitud para el uso de las instalaciones en que el evento fue llevado a cabo.

En consecuencia, el otrora candidato, remitió escrito mediante el cual manifestó que toda la documentación e información relacionada con su campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, obra en poder del Partido Acción Nacional.

Toda vez que de las diligencias antes mencionadas no fue posible acreditar la existencia del citado evento, se requirió al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de que confirmaran o ratificaran, la celebración del mencionado evento en los Portales de Córdoba, y de resultar afirmativo lo anterior, indicaran la fecha y lugar en que fue llevado a cabo el evento, así como la relación de insumos utilizados para su realización.

De las diligencias citadas en el párrafo anterior, no fue posible obtener elementos objetivos que diluciden o acrediten los hechos investigados, toda vez que no se

obtuvieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización del evento en cuestión.

Así las cosas, tomando en cuenta las respuestas a las diligencias realizadas y habiéndose agotado la línea de investigación, esta autoridad **no pudo acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta realización del Evento 1**, razón por la cual, por lo que hace a al mismo, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

## **2. La Kermés de la Gente** (En adelante, Evento 2)

En este segundo apartado se analizará si fue realizado el evento denominado *La Kermés de la Gente*, a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 de Veracruz, el C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, y de acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En respuesta a lo anterior, la Dirección remitió las gacetas de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil nueve, de las que se advierte propaganda con la siguiente información: *“Los Yaguarú de Ángel Venegas en Concierto, La Kermés de la Gente, en San Román, 31 de mayo de 2009, 11:00 am”*.

Así, las copias simples de las gacetas son insuficientes para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en la misma, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dichas copias se deben adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Derivado de ello, se requirió a los periódicos el Sol de Córdoba, el Mundo de Córdoba, y el Dictamen, con cobertura en Veracruz, para que en un ámbito de colaboración, proporcionaran información y documentación relacionada con la posible cobertura de las actividades llevadas a cabo en el supuesto evento de mérito.

De las diligencias realizadas a los tres periódicos antes mencionados, no se pudieron obtener elementos objetivos que diluciden o acrediten los hechos materia del presente apartado.

Por lo anterior, se requirió al otrora candidato C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, a fin de que indicara la fecha y domicilio en que el evento en mención fue llevado a cabo, los insumos utilizados para la realización del mismo, así como una relación del costo de cada uno de ellos, nombre del responsable de las erogaciones para cubrir los insumos y por último, nombre del responsable de la contratación o de la solicitud para el uso de las instalaciones en que el evento fue llevado a cabo.

En consecuencia, el otrora candidato, remitió escrito mediante el cual manifestó que toda la documentación e información relacionada con su campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, obra en poder del Partido Acción Nacional.

Tal como se demuestra de las diligencias anteriores, de las mismas no se pudieron obtener elementos objetivos que diluciden o acrediten los hechos denunciados.

A fin de poder acreditar la existencia del evento, en una segunda línea de investigación, referente a la posible participación del grupo musical Los Yaguarú de Ángel Venegas, se requirió al Representante Legal de dicha agrupación, el C. Ángel Venegas Frías, con la finalidad de que indicara si el grupo musical en comento participó en el evento mencionado.

En consecuencia, el Representante Legal de la agrupación, remitió escrito en el que indicó que no cuenta con la información para indicar si la agrupación en comento participó en este evento; sin embargo, proporcionó datos de la empresa que podría contar con la información requerida.

En esta misma línea de investigación, se requirió a la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música, Danzantes, Bailarines, Artistas, Intérpretes, Modelos,

Edecanes, Extras y Trabajadores en General de Espectáculos Públicos, Cine y Video, Similares y conexos de la República mexicana, indicara, entre otras cosas, si Los Yaguarú de Ángel Venegas participaron en el evento investigado. Lo anterior, toda vez que dicha Unión lleva un registro de las presentaciones de los artistas registrados ante ella.

En respuesta, la citada Unión remitió escrito en el cual indica que la agrupación en cuestión no es integrante de la misma; motivo por el cual, se agotó la línea de investigación por cuanto hace a la participación del grupo musical en el multicitado evento, sin poder obtener elementos suficientes respecto a su realización.

Así las cosas, tomando en cuenta la totalidad de las diligencias realizadas, esta autoridad **no pudo acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta realización del Evento 2**, razón por la cual, por lo que hace a este evento, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

### **3. El Equipo sigue de Fiesta, y El Equipo Continúa celebrando** (en adelante, Evento 3)

En el presente apartado se analizará si fueron realizados los eventos denominados *El Equipo Sigue de Fiesta* y *El Equipo Sigue Celebrando*, a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 de Veracruz, el C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa; y de acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia de los eventos en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió copia fotostática de las gacetas diarias, de fecha veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, de las que se depende diversa propaganda con la siguiente información:

- a) *“El Equipo Sigue de Fiesta, martes 30 de junio 5:00 pm, Parque 21 de Mayo, con la participación de Chetes, S.B.S., Nativo Show”*
- b) *“El Equipo Continúa Celebrando, martes 30 de junio 4:00 pm, Parque 21 de Mayo, con la actuación de Los Chavos JG Musical, S.B.S. y Nativo Show.*

Así, las copias simples de las gacetas son insuficientes para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en la misma, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dichas copias se deben adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Ahora bien, en primer lugar, resulta necesario mencionar que, no obstante del contenido de las gacetas antes referidas, se advierte la posible realización de dos eventos programados a realizarse en el Parque 21 de Mayo, tomando en cuenta la fecha, horario y artistas a participar en los mismos, puede concluirse que en realidad se trata de un mismo evento, y que la razón de que se encuentren anunciados como eventos distintos, tiene su justificación por cuanto hace al horario de las presentaciones de las agrupaciones musicales y demás personajes de la industria del entrenamiento anunciados.

En razón de lo anterior, el análisis realizado en el presente apartado **abarcará a los dos eventos anunciados, como si se tratase de un mismo evento.**

Así las cosas, se requirió al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a fin de que proporcionara información relacionada con la presunta realización del evento que nos ocupa.

En respuesta, dicho órgano de gobierno, remitió escrito mediante el cual indica que si bien, el C. Eduardo Illescas Cortés, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, solicitó autorización para realizar un evento masivo en la explanada del Parque 21 de Mayo, en el Municipio de Córdoba, Veracruz, para el día **veintisiete de julio de dos mil nueve**, dicha autorización fue concedida para celebrar el evento en fecha **uno de julio del mismo año**, precisando que dicha solicitud fue reiterada por el partido incoado en distintas ocasiones, obteniendo éste la misma respuesta por parte del Ayuntamiento. Aunado a lo anterior, el Municipio no presentó información que precisara que el evento se llevó a cabo.

Si bien de la información proporcionada por dicho órgano de gobierno, se desprende que el Partido Acción Nacional solicitó autorización para la realización de un evento en fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, tal información no es suficiente para afirmar que el evento analizado en el presente apartado, (supuestamente realizado el día treinta de junio de dos mil nueve, tal como se advierte de las gacetas) haya tenido verificativo, ya que de lo transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que la solicitud de autorización, así como la autorización misma por parte del Ayuntamiento, tienen fechas distintas a la de la presunta realización del evento que nos ocupa, razón por la cual, de la respuesta del referido Ayuntamiento no se desprenden elementos suficientes que conduzcan a asegurar que el Evento 3 efectivamente fue realizado.

En virtud de lo anterior y para un mayor esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora, requirió a diversas personas físicas y morales que la misma estimó podían brindar información relacionada con las agrupaciones musicales programadas para presentarse en el evento que nos ocupa.

En lo que respecta a las agrupaciones musicales Nativo Show, Los Chavos JG Musical y S.B.S., se requirió a la sociedad EMI Distribution y Ava, a La Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música, Danzantes, Bailarines, Artistas, Intérpretes, Modelos, Edecanes, Extras y Trabajadores en General de Espectáculos Públicos, Cine y Video, Similares y conexos de la República mexicana, así como HM Producciones, a fin de que indicaran si tales agrupaciones participaron en el evento en comento.

De las citadas diligencias, no fue posible obtener elementos objetivos, que pudieran acreditar la participación de los grupos musicales en comento en el evento investigado.

En lo que respecta al grupo musical Chetes, se requirió al *Personal Manager* de la agrupación, a fin de que informara si la misma participó en el evento supuestamente realizado el treinta de junio de dos mil nueve, en el Parque 21 de Mayo.

En respuesta a lo anterior, el *Personal Manager* de la agrupación, manifestó que dicho grupo no participó en el evento investigado, toda vez que en la supuesta fecha de realización del mismo, se encontraban en Monterrey, Nuevo León.

Así las cosas, tomando en cuenta las respuestas remitidas por cada una de las personas física, morales, y por el órgano de gobierno, esta autoridad **no pudo acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta realización del Evento 3**, razón por la cual, por lo que hace a este evento, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

#### **4. Súmate al Concierto “Generación Azul”** (En adelante, Evento 4)

En el presente apartado se analizará si fue realizado el evento denominado *Súmate al Concierto, “Generación Azul”*, a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 de Veracruz, el C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, y de acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió copia fotostática de la gaceta de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, de la que se advierte propaganda con la siguiente información: *“Súmate al concierto “Generación Azul, sábado 27 de junio de 2009, con la participación de Chetes, Pambo y Tush, en Pista Ragazzo, 18 hrs.”*.

Así, la copia simple de la gaceta es insuficiente para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en la misma, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dicha copia se debe adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Derivado de ello, se requirió al Representante Legal de la Pista de Motos Ragazzo, a fin de que proporcionara información relacionada con cada una de las actividades llevadas a cabo en el evento; es decir, cualesquiera elementos de los que se pudiera obtener convicción respecto a los hechos denunciados.

En respuesta, dicho Representante Legal, remitió escrito mediante el cual indicó que el Partido Acción Nacional solicitó las instalaciones de su representada para la realización del evento en comento, no obstante aseguró que el mismo no fue llevado a cabo toda vez que cuestiones climatológicas lo impidieron.

Derivado de lo anterior, y para un mayor esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a las personas físicas y morales Warner Music México, la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música, Danzantes, Bailarines, Artistas, Intérpretes, Modelos, Edecanes, Extras y Trabajadores en General de Espectáculos Públicos, Cine y Video, Similares y conexos de la República mexicana, C. César Antonio Sandoval Herrera, Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Distrito Federal, Sony Music México, y Westwood Entertainment, con la finalidad de que proporcionaran los datos de localización de las agrupaciones musicales denominadas Tush, Pambo y Chetes, mismas que presuntamente participaron en el evento analizado en este apartado.

Una vez obtenidos los datos de localización de las agrupaciones antes mencionadas, se requirió a cada una de ellas, a fin de que informaran si participaron en el evento investigado, y con ello obtener un indicio respecto a la realización del mismo.

Así las cosas, respecto al grupo musical Tush, el Representante Legal de la empresa Warner Music México, manifestó que dicho grupo no participó en el evento investigado.

Por lo que hace al grupo musical Chetes, el *Personal Manager* de la agrupación, manifestó que dicho grupo no participó en el evento investigado, toda vez que en la supuesta fecha de realización del mismo, se encontraban en Monterrey, Nuevo León.

Por último, respecto al grupo musical Pambo, el Representante Legal de Westwood Entertainment, manifestó que dicho grupo no participó en el evento investigado.

De la adminiculación a los diversos elementos probatorios, a saber, la respuesta del Representante Legal de la Pista de Motos Ragazzo, así como de las agrupaciones musicales, **fue posible acreditar la inexistencia del evento** investigado, por lo cual no hubo ningún gasto erogado por la realización del mismo que debiera haber sido reportado en el informe de campaña respectivo, razón por

la cual, por lo que hace al Evento 4, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**B. En este segundo apartado, se estudiará el evento que representa ingresos no reportados por el partido político incoado. (en adelante Evento 5).**

En el presente apartado se analizará si se llevó a cabo el evento supuestamente realizado los días doce y veintiséis de junio de dos mil nueve, en la Cancha de Fútbol Pasión Fútbol, a favor del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, del Partido Acción Nacional, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve; y de acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió copia simple de las gacetas de fechas once y doce de junio de dos mil nueve, de las que se depende la siguiente información: *“El Torneo de Tus Sueños, Yo jugué con Hermosillo, Inauguración viernes 12 de junio 7:00 pm, Gran Final viernes 26 de junio 7 pm, en Cancha Pasión Fútbol; (...)”*.

Así, las copias simples de las gacetas son insuficientes para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en la misma, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dichas copias se deben administrar a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Con la finalidad de poder obtener más elementos que pudiesen proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, se requirió a la Escuela de Fútbol Pasión Fútbol, con el objeto de que indicara si los mencionados eventos fueron realizados

en las instalaciones de la misma, y de resultar afirmativo lo anterior, indicara la fecha que corresponda al uso o renta del inmueble, y el nombre de quien haya celebrado el contrato y los términos del mismo.

En respuesta, la mencionada escuela remitió escrito en el que indica que el evento sí fue llevado a cabo dentro de sus instalaciones en las fechas señaladas en la gaceta a que se hace mención, y que para la realización del mismo no medió contrato ni renta alguna, ya que es ánimo de tal escuela deportiva, brindar y ayudar a diferentes organismos que solicitan sus instalaciones para la realización de eventos, razón por la cual autorizan el uso de sus instalaciones sin que medie costo alguno.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, la utilización gratuita de las canchas de futbol, debe ser considerado como una aportación en especie por parte de la sociedad civil Promotora Deportiva de Córdoba, comercialmente conocida como Escuela de futbol Pasión Futbol, en favor del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal, del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 del Estado de Veracruz.

Por consiguiente, dicha aportación debió ser reportada, en el informe de campaña respectivo, en el marco del proceso electoral federal de dos mil nueve, situación que no aconteció; por tanto dicha aportación de la Promotora Deportiva de Córdoba, S.C., constituye un **ingreso que debió ser reportado en los informes de campaña del proceso electoral federal.**

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado.**

Ahora bien, con la finalidad de cuantificar la aportación en especie de la sociedad Civil Promotora Deportiva de Córdoba, ésta fue requerida de nueva cuenta, a fin de que proporcionara una cotización de lo que hubiese costado la renta del inmueble, bajo los mismos términos del evento que se llevó a cabo, para de esta manera obtener un monto respecto a su participación en el evento analizado.

En consecuencia, la Sociedad Civil proporcionó los datos requeridos, los cuales pueden ser resumidos a continuación:

<b>Monto involucrado por la realización del EVENTO 5</b>	
<b>Insumos</b>	<b>Cantidad</b>
Renta de la cancha de futbol	\$900.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$900.00</b>

Así las cosas, se puede concluir que para la realización del Evento 5, se obtuvo un monto involucrado total de **\$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que, en todo caso, tendría que ser sumada a los gastos de campaña del candidato beneficiado.

Ahora bien, tomando en cuenta el monto involucrado, en un apartado posterior se procederá a realizar un análisis para verificar un posible rebase de tope de gastos de campaña.

**C. En este tercer apartado, se analizará el evento que representa ingresos no reportados por el partido político incoado. (en adelante, Evento 6)**

En el presente apartado se analizará si se llevó a cabo el evento supuestamente realizado el día veintiuno de junio de dos mil nueve, en las instalaciones deportivas Kimberly en Ixtac, a favor del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal, del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve; y de acreditarse lo anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió copia simple de las gacetas de fecha veinte y veintiuno de junio de dos mil nueve, de las que se depende la siguiente información: *“Feliz Día del Padre, Súmate a los Papás del Equipo, este Domingo 21 de junio 2 pm, en las Instalaciones Deportivas Kimberly en Ixtac; (...).”*

Así, las copias simples de las gacetas son insuficientes para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización del evento consignado en la misma, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dichas copias se deben adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Ahora bien, tomando en cuenta que las Instalaciones Deportivas Kimberly en Ixtac, son propiedad del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel y Celulosa del Estado de Veracruz, con la finalidad de poder obtener más elementos que pudiesen proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, se requirió a dicho Sindicato, a fin de que proporcionara información relacionada con la renta del inmueble correspondiente a las instalaciones deportivas Kimberly en Ixtac, y de resultar afirmativo lo anterior, indicara la fecha de realización del evento, así como el responsable de la realización del contrato y los términos del mismo.

En respuesta, dicho Sindicato, remitió escrito en el cual indica que el evento investigado efectivamente se llevó a cabo y que el uso de las Instalaciones Deportivas fue concedido de manera gratuita al Partido Acción Nacional para promocionar la candidatura del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, debe manifestarse que el Evento 6, debe ser considerado como una aportación en especie por parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel y Celulosa del Estado de Veracruz, en favor del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal, del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 del Estado de Veracruz.

Por consiguiente, dicha aportación debió ser reportada, en el informe de campaña respectivo, en el marco del proceso electoral federal de dos mil nueve, situación que no aconteció; por tanto dicha aportación del mencionado Sindicato, constituye un **ingreso que debió ser reportado en los informes de campaña del proceso electoral federal.**

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Ahora bien, con la finalidad de cuantificar la aportación en especie del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel y Celulosa del Estado de Veracruz, tal Sindicato fue requerido de nueva cuenta, a fin de que proporcionara una cotización de lo que hubiese costado la renta del inmueble, bajo los mismos términos del evento que se llevó a cabo, para de esta manera obtener un monto respecto a su participación en el evento analizado.

En consecuencia, el Sindicato proporcionó los datos requeridos, los cuales pueden ser resumidos a continuación:

<b>Monto involucrado por la realización del EVENTO 6</b>	
<b>Insumos</b>	<b>Cantidad</b>
Renta de las Instalaciones Deportivas	\$10,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$10,000.00</b>

Así las cosas, se puede concluir que para la realización del Evento 6, se obtuvo un monto involucrado total de **\$10,000.00 (Diez mil pesos, 00/100 M.N.)**, cantidad que, en todo caso tendría que ser sumada a los gastos de campaña del candidato beneficiado.

Ahora bien, tomando en cuenta el monto involucrado, en un apartado posterior se procederá a realizar un análisis para verificar un posible rebase de tope de gastos de campaña.

**D. En este cuarto apartado se analizarán los eventos denominados “Súmate Con Tu Familia” y “Súmate Hoy a la Gran Fiesta” (en adelante, Evento 7)**

En el presente apartado se analizará si se llevaron a cabo los eventos supuestamente realizados el día veintiocho de junio de dos mil nueve, en el estadio de Beisbol Beisborama en Córdoba, Veracruz, a favor del C. Carlos Manuel Herмосillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal, del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve; y de acreditarse lo

anterior, se deberá investigar de dónde provinieron los recursos utilizados para soportar las diversas erogaciones realizadas.

Para investigar dichos hechos, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara muestra de la propaganda utilitaria por medio de la cual se tuvo conocimiento de la posible existencia del evento en mención.

En consecuencia, dicha Dirección remitió copia simple de la gaceta de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, de la que se depende la siguiente información:

- a) *“Súmate Con Tu Familia, domingo 28, Beisborama, con la participación de la Sonora Dinamita de Lucho Argain, S.B.S, y como animador Poncho de Nigris.”*
- b) *“Súmate Hoy a la Gran Fiesta, domingo 28, con la participación de Tush y Pambo 2pm, y de Sonora Dinamita de Lucho Argain, S.B.S. y como animador Poncho de Nigris 4pm.”*

Así, la copia simple de la gaceta es insuficiente para acreditar la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la realización de los eventos consignado en la misma, hayan sido erogaciones directas del partido denunciado o, en su caso, de aportaciones que no hayan sido reportadas y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dicha copia se debe adminicular a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos sujetos a investigación.

Ahora bien, en primer lugar, resulta necesario mencionar que, no obstante del contenido de las gacetas antes referidas, se advierte la posible realización de dos eventos programados a realizarse en el estadio de Béisbol Beisborama, tomando en cuenta la fecha y artistas a participar en los mismos, puede concluirse que en realidad se trata de un mismo evento, y que la razón de que se encuentren anunciados como eventos distintos, tiene su justificación por cuanto hace al horario de las presentaciones de las agrupaciones musicales y demás personajes de la industria del entrenamiento anunciados.

En razón de lo anterior, el análisis realizado en el presente apartado **abarcará a los dos eventos anunciados, como si se tratase de un mismo evento.**

Así las cosas, con la finalidad de poder obtener más elementos que pudiesen proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, se requirió al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a fin de que confirmara si la instalaciones del estadio Beisborama fueron contratadas por el Partido Acción Nacional para la realización del evento analizado, y de resultar afirmativo lo anterior, el nombre del responsable de la celebración del contrato, los términos del mismo, entre ellos, el pago realizado para el uso de dichas instalaciones.

En respuesta, dicho órgano de gobierno, remitió escrito mediante el cual indicó que mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, solicitó autorización al mencionado Ayuntamiento, para la realización de un evento masivo en el estadio Beisborama, para el día veintiocho de junio de dos mil nueve; autorización que fue concedida por el Ayuntamiento al partido político incoado, indicando que no medió pago alguno del partido político incoado, toda vez que se trata de un inmueble público.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 230, numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la utilización de locales de propiedad pública se encuentra permitida de manera gratuita, por lo que no fue necesario investigar el costo por la renta del inmueble donde se realizó el evento en cuestión.

Por lo que respecta a la posible participación de las agrupaciones musicales La Sonora Dinamita de Lucho Argain, S.B.S, Tush, y Pambo, y la del. C. Alfonso de Nigris Guajardo (Poncho de Nigris), como animador en los mencionados eventos, la autoridad fiscalizadora, requirió lo que a continuación se señala:

- a) En cuanto a la participación de La Sonora Dinamita de Lucho Argain, se realizaron diversas diligencias tendientes a demostrar la participación de la agrupación en el evento estudiado, siendo la dirigida a Representaciones Artísticas Ubeda mediante la que se confirma que el grupo musical sí participó en el evento que nos ocupa; participación por la que no recibió remuneración alguna, al haberla realizado en un afán de colaboración y amistad con el otrora candidato C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.
- b) Por lo que respecta a la participación de la agrupación musical Pambo, de las diversas diligencias realizadas, se obtuvo por parte de la sociedad

Westwood Entertainment, la confirmación de que la mencionada agrupación sí participó en el evento analizado, remitiendo, para acreditar su dicho, copia simple del contrato entre la citada agrupación y el C. Miguel Antonio Carrillo Ruiz, del que se advierten los términos de la contratación, así como la contraprestación por la misma.

- c) En relación con la participación del grupo musical Tush, de las diversas diligencias realizadas, se obtuvo respuesta por parte de la sociedad Warner Music México, que dicho grupo musical no participó en el evento analizado en el presente apartado.
- d) En cuanto a la agrupación musical S.B.S., de las diversas diligencias realizadas, se obtuvo respuesta por parte de la sociedad HM Producciones, que la mencionada agrupación no participó en el evento estudiado.
- e) Finalmente, el C. Alfonso de Nigris Guajardo (Poncho de Nigris) remitió escrito mediante el cual confirma su participación en el evento analizado, y señala que su contratación fue efectuada de manera verbal con el otrora candidato, misma por la que recibió una remuneración económica.

En síntesis, en relación a los incisos c) y d), se acreditó que ninguno de dichos grupos musicales participaron en el evento analizado.

Por cuanto hace al inciso a), se acreditó que no medió pago alguno para la presentación de La Sonora Dinamita de Lucho Argain; sin embargo, al implicar un beneficio al partido incoado, dicha situación se considera como una aportación en especie por parte de un simpatizante. Lo anterior se robustece, con el dicho de la agrupación en comento, al admitir, que su participación en el evento se realizó en un afán de colaboración y amistad con el otrora candidato C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.

Respecto al inciso b), se acreditó que la participación de dicho grupo musical, fue contratada y pagada por un tercero, a saber, el C. Miguel Antonio Carrillo Ruiz, quien al estar acreditado que no pertenece a la militancia del partido –según el dicho del propio partido-, se presupone simpatizante del mismo, por lo que la erogación respectiva, se considera una aportación en especie por parte de un simpatizante.

Finalmente, respecto al inciso e) se acreditó que dicha presentación fue pagada por el multireferido candidato, por lo que la misma se considera una erogación realizada por el propio partido.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, debe manifestarse que el Evento 7, se acreditó la existencia de diversas irregularidades; a saber: **1) la aportación en especie por parte de la agrupación musical La Sonora Dinamita de Lucho Argain, a favor del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 16 del Estado de Veracruz; 2) la aportación en especie por parte del C. Miguel Antonio Carrillo Ruiz, a favor de la candidatura en comento; y, 3) el egreso no reportado por cuanto hace al pago de honorarios de la prestación de servicios del el C. Alfonso de Nigris Guajardo.**

Cabe precisar que **las aportaciones en especie citadas anteriormente, constituyen** aportaciones de simpatizantes, que a su vez configuran **ingresos que debieron ser reportados en los informes de campaña respectivos** del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar dos faltas sustantiva. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por cuanto hace a los ingresos no reportados; así como lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Ahora bien, a continuación se procederá a cuantificar los montos involucrados en cada una de las irregularidades encontradas.

**a) Ingresos no reportados (La Sonora Dinamita de Lucho Argain).**

Con la finalidad de cuantificar la aportación en especie de La Sonora Dinamita de Lucho Argain, se requirió de nueva cuenta al Representante Legal de la misma, Representaciones Artísticas Ubeda, a fin de que proporcionara una cotización de

lo que hubiese costado su presentación, en un evento realizado en los mismos términos del que se llevó a cabo.

En consecuencia, dicho Representante proporcionó los datos requeridos, los cuales pueden ser resumidos a continuación:

Insumos	Cantidad
Presentación de la Sonora Dinamita de Lucho Argain	\$111,128.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$111,128.00</b>

Así las cosas, se puede concluir que para la presentación de La Sonora Dinamita de Lucho Argain, se obtuvo un monto involucrado de **\$111,128.00 (Ciento once mil ciento veintiocho pesos, 00/100 M.N.)**, cantidad que, en todo caso tendría que ser sumada a los gastos de campaña del candidato beneficiado.

**b) Ingresos no reportados (PAMBO).**

Por cuanto hace a la cuantificación de la aportación en especie del C. Miguel Antonio Carrillo Ruiz, el Representante Legal de Westwood Entertainment, al dar contestación al requerimiento, manifestó que la citada agrupación recibió por su presentación en el evento analizado en el presente apartado, una contraprestación por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N), para acreditar su dicho anexo copia del contrato respectivo.

Insumos	Cantidad
Presentación de PAMBO	\$40,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$40,000.00</b>

Así las cosas, se puede concluir que para la presentación de PAMBO, se obtuvo un monto involucrado de **\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.)**, cantidad que, en todo caso tendría que ser sumada a los gastos de campaña del candidato beneficiado.

**c) Egresos no reportados.**

Con la finalidad de cuantificar las erogaciones que el partido político incoado realizó a fin de promocionar la candidatura de su otrora candidato C. Carlos

Manuel Hermosillo Goytortúa, se requirió al C. Alfonso de Nigris Guajardo proporcionara los términos en los que su contratación fuere realizada.

En consecuencia, el C. Alfonso de Nigris Guajardo, proporcionó los datos requeridos, los cuales pueden ser resumidos a continuación:

Insumos	Cantidad
Participación de Alfonso de Nigris Guajardo	\$20,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$20,000.00</b>

Así las cosas, se puede concluir que para la presentación del C. Alfonso de Nigris Guajardo, se obtuvo un monto involucrado de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.)**, cantidad que, en todo caso tendría que ser sumada a los gastos de campaña del candidato beneficiado.

Ahora bien, tomando en cuenta los montos involucrados, en un apartado posterior se procederá a realizar un análisis para verificar un posible rebase de tope de gastos de campaña.

**4. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de las aportaciones en especie por parte de Promotora Deportiva de Córdoba, S.C.; Sindicato de la Industria de Papel y Celulosa del Estado de Veracruz; La Sonora Dinamita de Lucho Argain; y, PAMBO; y de la erogación realizadas por el partido incoado por la contratación del C. Alfonso De Nigris Guajardo.**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional: **no reportó ingresos** por la cantidad de **\$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.)** por lo que hace a la utilización de las canchas de futbol del **Evento 5**; **no reportó ingresos** por la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, por lo que hace al uso de las Instalaciones Deportivas del **Evento 6**; **no reportó ingresos** por la cantidad de **\$111,128.00 (Ciento once mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)** por lo que hace a la presentación de La Sonora Dinamita de Lucho Argain en el **Evento 7**; **no reportó ingresos** por la cantidad de **\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.)** por lo que hace a la presentación de PAMBO en el **Evento 7**; y, **no reportó egresos** por la cantidad de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.)**, por lo que hace a la presentación del C. Alfonso de Nigris Guajardo en el **Evento 7**;

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 22/10**

tales cantidades deben ser contabilizadas a los topes de gasto de campaña presentados en el distrito que nos ocupa, a efecto de determinar si hubo rebase de topes de gasto de campaña establecidos, y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

A continuación, se desglosan los montos obtenidos en cada uno de los apartados previamente analizados:

Concepto	Evento	Cantidad no reportada por Evento
Ingreso no reportado	Evento 5	\$900.00
Ingreso no reportado	Evento 6	\$10,000.00
Ingreso no reportado	Evento 7	\$111,128.00
Ingreso no reportado	Evento 7	\$40,000.00
Egreso no reportado	Evento 7	\$20,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$182,028</b>

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG27/2009** aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido por la realización de los tres eventos al total de gastos efectuados en cada Distrito involucrado, quedando de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 22/10**

<b>Candidato y Distrito</b>	<b>Total de Egresos en Informe de Campaña de 2009 (a)</b>	<b>Monto Involucrado Total (b)</b>	<b>Suma (a) + (b) = (c)</b>	<b>Tope de Gastos de Campaña (d)</b>	<b>Diferencia entre (d) y (c) y</b>
Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, del Distrito 16 de Veracruz.	\$743,946.13	\$182,028.00	\$871,974.13	\$812,680.60	<b>-\$59,293.53</b>

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla anterior, se desprende que respecto al Distrito 16 del Estado de Veracruz, el gasto realizado por el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, por una cantidad total de **\$59,293.53 (Cincuenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.)**.

Así se acredita una nueva irregularidad del Partido Acción Nacional, ya que al sumar los montos involucrados, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña en un Distrito electoral.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

**5. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, traducidas en: 1) no reportó ingresos por la cantidad de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.) por lo que hace a la utilización de las canchas de futbol del Evento 5; 2) no reportó ingresos por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por lo que hace al uso de las Instalaciones Deportivas del Evento 6; 3) no reportó ingresos por la cantidad de \$111,128.00 (Ciento once mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.) por lo que hace a la presentación de La Sonora Dinamita de Lucho Argain en el Evento 7; 4) no reportó ingresos por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.) por lo que hace a la presentación de PAMBO en el Evento 7; 5) no reportó egresos por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), por lo que

hace a la presentación del C. Alfonso de Nigris Guajardo en el Evento 7; y, 6) haber rebasado el tope de gastos de campaña, en el Distrito 16 perteneciente al Estado de Veracruz; de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**I. Calificación e individualización de la falta consistente en el ingreso no reportados, por la realización del Evento 5.**

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente el proceso electoral federal dos mil ochocientos mil nueve, la aportación en especie por parte de la sociedad civil Promotora Deportiva de Córdoba, consistente en la utilización de las canchas de fútbol, para la realización del evento realizado los días doce y veintiséis de junio de dos mil nueve, en la Cancha de Fútbol Pasión Fútbol (Evento 5), que publicitó y benefició al C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, del Partido Acción Nacional, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve; por un importe total de **\$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.)**, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido Acción Nacional, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña ingresos por la cantidad de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la aportación en especie consistente en la utilización de las canchas de futbol para la realización del Evento 5 que publicitó y benefició al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los ingresos que tuvo durante el periodo de campaña dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el citado partido político resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

**d. La trascendencia de las normas violadas.**

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar la totalidad de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento en el informe de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente

vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

## **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor

que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

#### **IV. La imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>1</sup>

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el ingreso derivado de la aportación en especie por parte de la sociedad civil Promotora Deportiva de Córdoba, consistente en la utilización de las canchas de futbol, para la realización del evento realizado los días doce y veintiséis de junio de dos mil nueve, en la Cancha de Futbol Pasión Futbol (Evento 5), que publicitó y benefició al C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, del Partido Acción Nacional, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve; por un importe total de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), asimismo, el partido no reincidió en la conducta consistente en no reportar aportaciones lícitas.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **24** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$1,315.20 (Un mil trescientos quince pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa

---

<sup>1</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

## **II. Calificación e individualización de la falta consistente en el ingreso no reportados, por la realización del Evento 6.**

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente el proceso electoral federal dos mil ochodós mil nueve, la aportación en especie del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel y Celulosa del Estado de Veracruz, consistente en el uso de las instalaciones deportivas, para la realización del evento celebrado el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en las instalaciones deportivas Kimberly en Ixtac (Evento 6), que publicitó y benefició al C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, del Partido Acción Nacional, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve, por un importe total de **\$10,000.00 (Diez mil pesos, 00/100 M.N.)**, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido Acción Nacional, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña ingresos por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos, 00/100 M.N.), por concepto de la aportación en especie consistente en la utilización de las instalaciones deportivas Kimberly en Ixtac para la realización del Evento 6 que publicitó y benefició al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los ingresos que tuvo durante el periodo de campaña dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el citado partido político resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

**d. La trascendencia de las normas violadas.**

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar la totalidad de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento en el informe de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

#### **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

### **IV. La imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$10,000.00 (Diez mil pesos, 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la

individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>2</sup>

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el ingreso derivado de la aportación en especie del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel y Celulosa del Estado de Veracruz, consistentes en la utilización de las instalaciones deportivas Kimberly en Ixtac por un monto total de \$10,000.00 (Diez mil pesos, 00/100 M.N.), asimismo, el partido no reincidió en la conducta consistente en no reportar aportaciones lícitas.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **273** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$14,960.40 (Catorce mil novecientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

---

<sup>2</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**III. Calificación e individualización de la falta consistente en el ingreso no reportados, por la realización del Evento 7 (agrupación musical La Sonora Dinamita de Lucho Argain).**

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente el proceso electoral federal dos mil ochocientos mil nueve, la aportación en especie de la agrupación musical La Sonora Dinamita de Lucho Argain, consistente en su prestación, para la realización del evento celebrado el veintiocho de junio de dos mil nueve, en el estadio de Beisbol Beisborama en Córdoba, Veracruz (Evento 7), que publicitó y benefició al C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el

Distrito 16 del Estado de Veracruz, del Partido Acción Nacional, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve, por un importe total de **\$111,128.00 (Ciento once mil ciento veintiocho pesos, 00/100 M.N.)**, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido Acción Nacional, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña ingresos por la cantidad de \$111,128.00 (Ciento once mil ciento veintiocho pesos, 00/100 M.N.), por concepto de la aportación en especie consistente en la presentación de La Sonora Dinamita de Lucho Argain para la realización del Evento 7 que publicitó y benefició al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los ingresos que tuvo durante el periodo de campaña dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos

ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el citado partido político resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

#### **d. La trascendencia de las normas violadas.**

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar la totalidad de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento en el informe de

campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

**III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**IV. La imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.

- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$111,128.00 (Ciento once mil ciento veintiocho pesos, 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de*

*origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>3</sup>

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el ingreso derivado de la aportación de La Sonora Dinamita de Lucho Argain, consistente en su presentación en el marco de la realización del Evento 7, por un monto total de \$111,128.00 (Ciento once mil ciento veintiocho pesos, 00/100 M.N.), asimismo, el partido no reincidió en la conducta consistente en no reportar aportaciones lícitas.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **3041** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil

---

<sup>3</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

nueve, equivalente a **\$166,646.80 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**IV. Calificación e individualización de la falta consistente en el ingreso no reportados, por la realización del Evento 7 (agrupación musical PAMBO).**

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*”

*haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ochocientos mil novecientos, la aportación en especie del simpatizante, el C. Miguel Antonio Carrillo Ruiz, consistente en la contratación del grupo musical PAMBO, para la realización del evento celebrado el veintiocho de junio de dos mil novecientos, en el estadio de Beisbol Beisborama en Córdoba, Veracruz (Evento 7), que publicitó y benefició al C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, del Partido Acción Nacional, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil novecientos, por un importe total de **\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.)**, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido Acción Nacional, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña ingresos por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.), por concepto de la aportación en especie del simpatizante, el C. Miguel Antonio Carrillo Ruiz, consistente en la contratación del grupo musical PAMBO para la realización del Evento 7 que publicitó y benefició al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ochocientos mil novecientos.

- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los ingresos que tuvo durante el periodo de campaña dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el citado partido político resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y

gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

**d. La trascendencia de las normas violadas.**

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar la totalidad de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento en el informe de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

#### **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

### **IV. La imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>4</sup>

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el ingreso derivado de la aportación en especie por parte de un simpatizante, consistentes en la contratación del grupo musical PAMBO, por un monto total de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.), asimismo, el partido no reincidió en la conducta consistente en no reportar aportaciones lícitas.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **1094** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$59,951.20 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en

---

<sup>4</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

- V. **Calificación e individualización de la falta consistente en el Egreso no reportados, por la realización del Evento 7** (pago de honorarios al C. Alfonso de Nigris).

#### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

##### a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ochocientos mil nueve, el gasto correspondiente a la realización del Evento 7 que publicitó y benefició al C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 16 del Estado de Veracruz, del Partido Acción Nacional, en el marco de las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve, por un importe total de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)** como pago de honorarios al animador Alfonso de Nigris Guajardo, por su participación en el evento celebrado el día veintiocho de junio de dos mil nueve, en el estadio de

Beisbol Beisborama en Córdoba, Veracruz, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), por concepto de la realización del Evento 7 que publicitó y benefició al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral

federal dos mil ocho-dos mil nueve, el citado partido político resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Acción Nacional infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

#### **d. La trascendencia de las normas violadas.**

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables,

fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los gastos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se

produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar en el informe de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo

considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

**III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada. En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG97/2007, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Partido Acción Nacional fue sancionado en virtud de la violación a lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, **al no reportar la totalidad de los gastos** correspondientes a la contratación y publicación de 305 desplegados en prensa, mismos que fueron efectuados durante el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis. Cabe precisar que el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es equivalente al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Electoral actual.
- La Resolución antes referida, fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 44/2007, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Así pues, la conducta realizada por el partido político vulnera el bien jurídico de la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para

determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

#### **IV. La imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que

corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se

debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>5</sup>

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el gasto relacionado con el Evento 7 por un monto total de \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), asimismo, el partido reincidió en la conducta consistente en no reportar la totalidad de sus egresos, por lo que, toda vez que la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **912** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$49,977.60 (Cuarenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

---

<sup>5</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

En esta tesitura debe de considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le imponen, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once un total de **\$788,458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 22/10**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

No.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
<b>TOTAL:</b>		<b>\$12,003,795.46</b>	<b>\$4,337,774.58</b>	<b>\$6,439,243.79</b>	<b>\$2,389,752.63</b>

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$2,389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI. Rebase de los topes de gastos de campaña para el año dos mil nueve.**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1,

inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

*(...)*”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4, el partido político excedió el tope de gastos de campaña en el Distrito Electoral 16 de Veracruz.

En este contexto tenemos que en total rebasó en **\$59,293.53 (Cincuenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.)**. el tope de gastos de campaña aprobado. No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así pues, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del Partido Acción Nacional y en consecuencia, se determina que el total por el que el partido rebasó los gastos fue por la cantidad fue de **\$59,293.53 (Cincuenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 y 4 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **24** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$1,315.20 (Un mil trescientos quince pesos 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3, Apartado B, en relación con el considerando 5, apartado I**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone una multa de **273** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$14,960.40 (Catorce mil novecientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el **punto considerativo 3, Apartado C, en relación con el considerando 5, apartado II**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone una multa de **3041** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$166,646.80 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el **punto considerativo 3, Apartado D, en relación con el considerando 5, apartado III**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se impone una multa de **1094** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$59,951.20 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el **punto considerativo 3, Apartado D, en relación con el considerando 5, apartado IV**, de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se impone una multa de **912** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$49,977.60 (Cuarenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el **punto considerativo 3, Apartado D, en relación con el considerando 5, apartado V**, de la presente Resolución.

**SEPTIMO.** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción económica de **\$59,293.53 (Cincuenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 53/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el punto **considerativo 4, en relación con el considerando 5, apartado VI** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**